



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Interés superior del niño en la fijación alimenticia en  
jurisprudencia guatemalteca**  
(Tesis de Licenciatura)

María Guadalupe Choc Xúc

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Interés superior del niño en la fijación alimenticia en  
jurisprudencia guatemalteca**  
(Tesis de Licenciatura)

María Guadalupe Choc Xúc

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **María Guadalupe Choc Xúc**, elaboró la presente tesis, titulada **Interés superior del niño en la fijación alimenticia en jurisprudencia guatemalteca.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 19 de octubre del 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

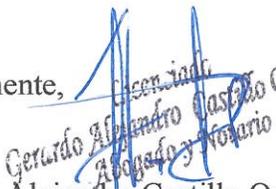
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante María Guadalupe Choc Xuc, ID 000136707. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Interés superior del niño en la fijación alimenticia en jurisprudencia guatemalteca**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Gerardo Alejandro Castillo Oajaca  
Abogado y Notario

Gerardo Alejandro Castillo Oajaca  
Docente Revisor Tesis II

Guatemala, 18 de enero de 2024

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presentes.

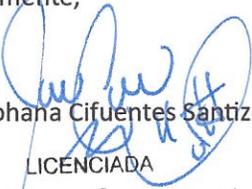
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia al nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del estudiante **María Guadalupe Choc Xuc**, ID **000136707**, titulada "**Interés superior del niño en la fijación de pensión alimenticia en jurisprudencia guatemalteca**". Al respecto se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.

Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciéndose que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requisitos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Alba Johana Cifuentes Santizo

LICENCIADA

*Alba Johana Cifuentes Santizo*

ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 201-2024

ID: 000136707

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA GUADALUPE CHOC XÚC**

Título de la tesis: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA FIJACIÓN ALIMENTICIA EN JURISPRUDENCIA GUATEMALTECA**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Gerardo Alejandro Catillo Oajaca de fecha 19 de octubre del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Alba Johana Cifuentes Santizo de fecha 18 de enero del 2024.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 6 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**M.Sc. Andrea Torres Hidalgo**  
Vicedecano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El interés superior del niño	1
Pensión alimenticia en Guatemala	24
Análisis jurisprudencial sobre la valoración del interés superior de la niñez en la fijación de pensión alimenticia	43
Conclusiones	64
Referencias	66

## **Resumen**

En este estudio jurisprudencial se abordó el tema de la aplicabilidad del interés superior del niño en la fijación de pensión alimenticia, con énfasis en el impacto sobre dicho principio en los procesos de fijación alimenticia, así como la valoración realizada en la jurisprudencia guatemalteca respecto del tema de los posicionamientos del alimentante y del alimentista, en donde este último pone de manifiesto sus necesidades y requerimiento y el otro las dificultades económicas y patrimoniales que le impiden cumplir con su obligación alimentaria, siendo finalidad primordial, la realización de una indagación en cuanto a la aplicabilidad del interés superior de la niña o niño en la jurisprudencia guatemalteca, a fin de lograr determinar la valoración que le otorgan.

El objetivo general fue analizar los criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a la valoración del interés superior del niño al momento en que se fija la pensión alimenticia. El primer objetivo específico consistió en estudiar la importancia del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a evaluar doctrina y legislación vigente relacionada al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala. Por lo que se llevó a cabo una descripción doctrinaria y legal de temas relacionados y de manera posterior un análisis de expedientes conocidos y resueltos por la Corte de Constitucionalidad a partir de los cuales se concluyó que el interés

superior del niño y la niña, es la directriz imperante para la toma de decisiones en procesos de fijación de pensión alimenticia, procurando por el desarrollo integral de estos.

## **Palabras clave**

Interés superior. Niñez. Pensión alimenticia. Jurisprudencia.

## **Introducción**

En esta investigación se abordará el tema de la aplicabilidad del interés superior del niño, niña y adolescente al momento en que se desarrolla un proceso jurisdiccional de fijación de pensión alimenticia; haciendo alusión a la problemática que representan dentro de la tramitación de los mismos las condicionales patrimoniales y económicas con las que cuente el alimentante y las necesidades que presente cada alimentista en específico, cuando estas son opuestas, existiendo una serie de requerimientos fundamentados, por parte de quien tiene derecho a percibir alimentos y en contraposición la imposibilidad del alimentante con respecto al cumplimiento oportuno. Siendo por ende necesaria la indagación en la jurisprudencia guatemalteca acerca de la aplicabilidad y la valoración que se le otorga al principio de del interés superior de la niña, niña o adolescente.

El objetivo general de la investigación será analizar los criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a la valoración del interés superior del niño al momento en que se fija la pensión alimenticia. El primer objetivo específico consiste en estudiar la importancia del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Mientras que el segundo hace énfasis en evaluar doctrina y legislación vigente relacionada al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala. Estos objetivos de investigación que se mencionan serán las directrices

esenciales sobre las que se desarrollará la investigación, desarrollando temas doctrinarios y legales que conlleven a un análisis final del que se puedan extraer conclusiones.

Las razones que justifican el estudio consisten en la necesidad de construir una investigación en la que se pueda indagar sobre el proceso de fijación alimenticia desde el punto de vista de las necesidades que presente el alimentista cuando este es menor de edad, en consideración a lo trascendental que resulta para su desarrollo integral, el que le sea provisto de manera eficiente todo aquello necesario para la subsistencia y el desarrollo de sus capacidades. Además, el interés del investigador en el tema radica en que son constantes los posicionamientos contrapuestos en cuanto a las posturas del alimentante y del alimentista, en relación con el interés superior del niño en la fijación de pensión alimenticia, por lo que el análisis de los criterios jurisprudenciales, resultará de gran apoyo para evidenciar la forma en tales situaciones jurídicas deben de resolverse según el derecho. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es la de análisis jurisprudencial.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el interés superior del niño, llevando a cabo un desglose de la definición de niñez, indagando de igual manera sobre los derechos de la niñez y del interés superior; así como, la regulación legal de los derechos del niño, niña y adolescente, En el segundo se evaluará respecto a la pensión alimenticia

en Guatemala, estableciendo sus características, elementos, el proceso de su fijación, las situaciones legales que deben considerarse y la regulación legal. Finalmente, en el tercero se llevará a cabo el análisis sobre diez expedientes conocidos y resueltos por la Corte de Constitucionalidad, en los que se han enmarcado criterios jurisprudenciales trascendentales sobre la valoración del interés superior de la niñez, al momento de resolver.

## ***El interés superior del niño***

La investigación que se desarrolla conlleva como temas de carácter principal el interés superior del niño y su relación con el proceso de fijación de pensión alimenticia, para lo cual es necesario, de manera primaria, realizar una introducción a lo que debe de entenderse por interés superior del niña y niño, para lo cual de manera general se acota que este resalta la importancia trascendental que debe de denotársele al desarrollo y el bienestar de todas las personas desde su concepción hasta los trece años de edad, que son las edades que comprenden la etapa de la niñez. Lo anterior en virtud de que los niños, niñas y adolescentes por su gradual desarrollo físico e intelectual necesitan un sistema de apoyo para la toma de decisiones, ni poseen capacidad de ejercicio, ante lo cual los padres, tutores o el mismo Estado, deben de velar porque tengan todas aquellas herramientas y medios que sean necesarios para su pleno de desarrollo.

Dentro de la misma directriz acotada con anterioridad, este interés superior de la niña o el niño, es un claro reflejo de la intención de protección que el Estado le otorga a esta parte de la población, concibiendo al mismo como un grupo vulnerable de ser violentado en sus derechos y garantías. En virtud de ello, toda decisión que sea tomada en la que se involucren a niños o niñas, debe de ser considerado en primer término todo aquello que les favorezca de manera integral a ellos, dejando por un lado otros aspectos que puedan interferir o poner ciertas barreras

al desarrollo integral de los mismos, evitando de esta forma la vulneración de sus derechos y garantías.

### Definición de niñez

En términos generales, la niñez es interpretada como una etapa de la vida de todo ser humano, por el simple hecho de su existencia y de los cursos temporales que la naturaleza impone. En cuanto a su duración, la misma inicia con el nacimiento y finaliza previo al ingreso de otra etapa del crecimiento denominada adolescencia. Existen actividades elementales que las personas deben aprender, desarrollar y mejorar durante esta edad, puesto que es la base fundamental para el desarrollo físico, mental e intelectual que los individuos llevan a cabo, que les servirá y acompañará el resto de su vida, por lo que las mismas deberán de procurarse porque sean óptimas, contribuyendo, así con el futuro personal, familiar e incluso social.

De conformidad con Molina (2019): “la niñez inicia a partir del alumbramiento y se da por finalizada hasta que la persona cumple 12 años de edad” (p.55). Durante estos años, que se ven comprendidos a partir de esta disgregación como parte de la niñez, las personas adquieren la mayor parte de las habilidades que le serán útiles para su desempeño personal, familia y social. Son parte de estas habilidades a las que se hace mención el hablar, movilizarse, caminar, correr, comer por sí solo, leer, escribir;

así como, otras más complejas relacionadas con la racionalidad ante situaciones confusas, toma de decisiones, análisis o el realizar lazos de amistad, compañerismo, entre otras.

De conformidad con Ávila (2018):

La etapa humana de la niñez, puede ser dividida de acuerdo a criterios amplios y generales, en tres etapas oportunas, siendo estas, la lactancia, la primera y la segunda infancia. A la denominación lactancia, debe de acreditársele que la misma inicia con el nacimiento, caracterizada por la fuente de alimento que poseen la mayoría de niños y niñas durante esta época, siendo alimentado por la madre a través de la succión de leche materna, en cuanto al parámetro temporal de la misma, esta será de dos años, la denominación del ser humano en esta etapa es la de lactante. Posterior a la etapa descrita, se inicia la primera infancia comprendida de los dos años hasta los seis, siendo caracterizada esta etapa por el fortalecimiento de habilidades y la motricidad fina. Por último, la segunda infancia, comprende las edades de los seis hasta los trece (p.42).

Conforme al autor citado en el párrafo anterior, la niñez, aun cuando se concibe como una sola etapa del desarrollo del ser humano, la misma puede estar subdividida de acorde con la edad cronológica que tenga cada persona. Dentro de esta subclasificación de las etapas de crecimiento de la persona, se encuentra la lactancia cuya edad estipulada para el efecto es desde el nacimiento hasta los dos años, en los que las actividades que se desarrollan no dependen directamente de ellos sino de quien los cuida. Posteriormente, en la primera infancia, las personas por lo regular ya han adquirido ciertas habilidades, por lo que se dedican a perfeccionarlas. En cuanto a la segunda infancia, en esta los seres humanos deben de desarrollar tareas más complejas como la capacidad de análisis, la emisión de criterios, posicionamientos racionales, entre otros.

Establece Raffo (2010) que:

Los conceptos que hacen denominación del sujeto personal de la niñez, niño, tiende a variarse por costumbre o por la jerga popular que se utilicen en determinado lugar, denominando de forma igualitaria a todas aquellas personas que se encuentran en una etapa previa a la mayoría de edad. Sin embargo, es preciso connotar que la niñez es la etapa de la vida del ser humano que empieza con el nacimiento y termina al iniciar la adolescencia, en la que la persona pasa por distintas experiencias que inician con una dependencia absoluta a los padres o encargados, situación que con el tiempo va mutando hasta que el ser humano es capaz de vivir bajo su propia responsabilidad (p.137).

Tal como se hace alusión en el párrafo anterior, la niñez es una etapa larga por la que atraviesan los seres humanos, caracterizada por cambios que ocurren tanto en hombres y mujeres en edades comprendidas desde el nacimiento hasta los doce años. La edad superior a esta etapa del crecimiento es limitada a partir de lo establecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990), en la que se establece que la misma es de: “...doce años...” (p.155). En consideración a lo anterior, se puede deducir de manera lógica que este mismo documento de carácter internacional, normaliza que la adolescencia comprende desde los doce años hasta antes de que cumpla la mayoría de edad.

La protección jurídica que el Estado le otorga a la niñez, se basa en una serie de principios, siendo concebidos los mismos, de manera general como el origen de una cosa en específico, que orienta el desarrollo en cuanto a la protección, a las instituciones y las doctrinas que se desarrollen. En virtud de lo acotado, es preciso connotar lo dicho por Cáceres (2018), quien establece que: “son principios elementales de la

regulación de los derechos de la niñez, el interés superior, la igualdad, el derecho a ser escuchado, la erradicación de la discriminación, entre otros” (p. 153). A partir de estos, las distintas autoridades legislativas y administrativas deben procurar por el establecimiento de los medios y las herramientas que sean necesarias para la protección integral de aquellas personas que pertenezcan a este grupo.

En cuanto al principio del interés superior será abordado de manera específica en un subsiguiente tema particular, pero a modo de hacer énfasis en este dentro del presente apartado, es preciso connotarlo como una premisa fundamental, que debe de ser considerada en todo momento, al decidir sobre una orden, normativa o disposición administrativa o legal, buscando a partir de esta, que ante cualquier decisión o situación siempre se considere todo aquello que no cause un daño en la niña y el niño, sino, en cambio lleve a cabo un favorecimiento en cuanto a la provisión de medios y herramientas que coadyuven con el desarrollo integral del mismo.

En cuanto a que la niña y el niño sean escuchados, dicha situación supone un principio fundamental para la protección que el Estado debe de prever a este grupo poblacional que se encuentra comprendido en edades donde, a pesar de no tener una capacidad de ejercicio, si tienen el derecho de expresarse en cuanto a sus necesidades y que las mismas sean escuchadas y tomadas en consideración al momento de la toma de decisiones sobre

determinado asunto. Buscando a partir de lo acotado con anterioridad, que tengan los medios suficientes para poder avanzar en todos y cada uno de los aspectos particulares de su cotidiana vida, así como aquellas decisiones que se tomen entorno a la educación, cuidado, salud, entre otros aspectos. El ejercicio de este principio, no solo coadyuva con el presente, sino también lo prepara para el futuro, en el sentido de que las personas sean activas en la toma de decisiones comunes.

Este principio, de ser escuchado, otorga a la niña o niño, un mecanismo clave y esencial a la población, a partir del cual aun cuando la persona no cumple la mayoría de edad, puede hacer uso de una serie de derechos y garantías, tales como el derecho de petición, a través del cual todos aquellos aspectos que denote la persona como necesarios de atender y cumplir, puedan ser conocidos y resueltos por las autoridades competentes para el efecto, siendo parte esencial en este sentido del desarrollo personal, familiar y social. Este principio debe de concatenarse de manera directa con que lo dicho por estas personas sea valorado y tomado en cuenta de forma correcta.

Otro de los principios que han sido identificados en el tema de la niñez es el denominado igualdad, el cual denota una repartición proporcional de los medios y herramientas necesarias para el desarrollo integral de la niña y el niño. En virtud de este, las personas particulares y las autoridades en general no deben bajo ningún motivo, establecer diferencias entre una

persona y otra, por motivos de religión, género, posición económica, entre otros. Siendo la directriz correcta de seguir, aquella que manda a que las condiciones otorgadas a una persona deban ser en cantidad y calidad igual a la que se otorga al resto de la sociedad en general, logrando que todos puedan alcanzar sus objetivos y metas.

Por último y en relación con la vida, supervivencia y desarrollo, son derechos que deben garantizarse de manera efectiva a favor de la niñez desde su concepción, asegurando un desarrollo óptimo, para que los seres humanos crezcan haciendo uso de sus facultades y perfeccionándolas con el tiempo. El Estado a partir de este principio, debe de prever las condiciones necesarias para que las personas nazcan, siendo asistidos en un lugar acorde al hecho y por personal profesional y capacitado. Una vez se haya producido el nacimiento, deben existir condiciones alimentarias, de salud, educativas que coadyuven con el propósito de vida de cada persona, a fin de que todos estén en la capacidad de ser útiles al resto de la sociedad y que de manera individual y colectiva se alcance el bien común.

### El interés superior

Al hacer alusión al interés superior en el contexto de la investigación que se realiza, es preciso connotarlo como una garantía que se representa a través de un cúmulo de acciones llevadas a cabo por las entidades estatales

con el objetivo de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes, condiciones dignas para su crecimiento y desarrollo. Este interés superior al que se hace mención es producto del resguardo que el Estado le otorga a través de la ley a este grupo vulnerable, a partir del cual, todas aquellas decisiones, normativas y procesos que se desarrollen, donde los mismos tengan participación, deberá de ser considerado todo aquello que les favorece, por sobre todas las cosas.

En Guatemala, las autoridades con potestad legislativa han venido protegiendo el interés superior de la niñez, impulsando como parte de esta estrategia, la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (2003) del Congreso de la República de Guatemala. Dentro de esta normativa en mención se le otorga relevancia legislativa al principio de interés superior del niño, niña y adolescente. A partir de la estipulación legal que se realiza acerca de este principio, en todo momento debe ponderarse de mejor manera todas aquellas directrices que tiendan al aseguramiento de garantías y derechos de quienes no han cumplido la mayoría de edad, asegurándoles un desarrollo óptimo, un ambiente familiar donde reine el respeto y la tranquilidad, libertad religiosa, cultural, entre otros aspectos que complementan un crecimiento integral.

Beltranena (2018) indica:

Referirse al principio denominado interés superior del niño, niña o adolescente, otorga como parte de su estudio una directriz esencial, referente a la valoración que debe de hacerse sobre las condiciones que deben de otorgarse para el desarrollo óptimo de

quienes no han cumplido una mayoría de edad y que por ende en muchas ocasiones dependen o deberían de depender de lo que puedan otorgarle sus padres, encargados o en su defecto el Estado. La aplicabilidad de normas jurídicas, disposiciones administrativas, reglamentos en asuntos en donde se encuentren relacionadas estas personas, debe de llevarse a cabo anteponiendo el bienestar de estos (p.49).

De conformidad con lo descrito por el autor citado, el interés superior del niño, niña o adolescente marca una ruta, por la cual debe de estar conducida toda acción, ley, reglamento o decisión que se tome, cuando esta involucre a personas que no han cumplido la mayoría de edad, esto en virtud que de manera conjunta personas particulares y las entidades estatales procuren por el desarrollo integral de estos. Dentro del presupuesto anual, deben de ser contemplados por los distintos órganos una partida presupuestaria destinada de manera específica a la promoción y mejoramiento de las condiciones en las que se desenvuelve este grupo poblacional cuyas condiciones suelen ser vulnerables.

Mazeaud (2019), establece que:

Todos los organismos y entidades de origen público deben de procurar y actuar con el objeto de proteger los derechos y las garantías de los niños, niñas y adolescentes, dentro de estas, los órganos jurisdiccionales, que al momento de tener conocimiento y resolver asuntos relacionados a intereses en que se vean involucradas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, deben de tomar en cuenta este interés superior, del que se hace mención, buscando por ende bajo cualquier premisa la protección de este grupo poblacional, ello por mandato expreso del ordenamiento jurídico guatemalteco, todo esto en amparo de lo preceptuado en el artículo 3º. de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que establece que toda resolución dictada por los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales debe de tener observancia directa en este interés superior (p.12).

De conformidad con la cita exteriorizada, el interés superior del niño, debe ser de aplicabilidad general, por ende, todas las entidades públicas y privadas en su actuar deben de considerar por sobre todas las cosas, la integridad de los niños, niñas y adolescentes. En virtud de la direccionalidad de la investigación que se realiza, es preciso resaltar el tema jurisdiccional, tal como lo realiza el autor antes citado, en donde se establece que los procesos judiciales que tengan relación con personas que no han alcanzado la mayoría de edad, deben ser desenvueltos y resueltos en base aquellos preceptos y circunstancias que mejor convenga para contribuir con el desarrollo óptimo de estos.

El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 5).

La cita legal realizada en el párrafo anterior establece que el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio que debe de concebirse como de aplicabilidad general, por lo que en todo aspecto o situación que tenga relación con una persona que no ha cumplido la mayoría de edad, debe de anteponerse la estabilidad y los medios de desarrollo óptimo de este grupo. La aplicación efectiva del interés superior del niño, niña o adolescente, puede anteponerse a la practicidad

de normativas generales; sin embargo, esta acción únicamente será admisible cuando sea a favor de estos. Esta aseveración conlleva a un análisis del que se puede discernir que podrá ser aplicado a partir de las normas ya establecidas, para mejorar las condiciones que se les otorgue.

## Derechos de la niñez

Al hacer alusión al término derecho, este representa todos aquellos preceptos que han sido instaurados por el Estado con el objeto de proteger a la persona y su dignidad, otorgándole a la vez los medios y las herramientas necesarias para el desarrollo óptimo de cada una de las etapas de su vida. Estos medios y herramientas a las que se hace alusión son establecidos de manera expresa por el ordenamiento jurídico vigente. Es el Estado el ente encargado de la protección integral de las personas que habitan en el país, para que estos puedan gozar de su garantías, libertades y condiciones dignas, dentro de las que se encuentra salud, educación, entre otras que suelen ser reconocidas como vitales.

En Guatemala, de forma específica el Estado a través del organismo legislativo optó por la creación de una normativa específica en tema de protección de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, denominándole a la misma Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003). El propósito de la normativa en mención es el establecimiento de los medios y las herramientas que sean necesarias para

el desarrollo integral de este grupo vulnerable, otorgándole para el efecto un cúmulo de derechos y garantías, que deben de ser aplicadas de forma óptima, procurando por el bienestar de ellos.

En todo momento, las entidades estatales deben procurar por la no vulnerabilidad de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como por el cumplimiento de las obligaciones de los padres o los encargados de ellos. Esta vigilancia debe de verificar que estas personas menores de edad sean instruidas de manera efectiva por parte de una entidad educativa, que tenga acceso a la salud preventiva y curativa, con el objeto de que el estado de salud de ellos pueda ser el adecuado. De igual manera deben de hacerse mención de otros aspectos tales como la vestimenta, la recreación, entre otros. Los derechos de la niñez deben de entenderse a través del principio de igualdad, como común para todos estos.

En procuración de la protección integral del interés superior del niño, niña y adolescente, el Estado no debe de limitarse a la protección única y exclusiva de estos, sino más bien crearle un entorno familiar y social a los mismos. Dentro de las acciones que deben de ser cubiertas por las distintas entidades estatales, están relacionadas con proveer los medios de subsistencia necesarios a las personas mayores de edad, que en su momento puedan tener a su cuidado a quien se encuentre dentro de las edades de niñez y adolescente, ello con el objeto de que, a través de los

medios en mención, puedan otorgarle al grupo en situación de vulnerabilidad en mención, todas aquellas condiciones para un desarrollo integral.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son protegidos de manera integral, a partir de la misma concepción, por lo que el Estado debe de otorgar los medios idóneos que aseguren el crecimiento fetal adecuado, para un posterior alumbramiento exitoso, en el cual además de proteger al nacido, también se proteja a su madre, quien será la que lo cuide y procure por su crecimiento, estabilidad mental, social, física y espiritual. Dentro de los derechos fundamentales que deben de estar presentes se encuentra el de igualdad, mismo que denota un mismo trato para todos y todas, sin importar el lugar de nacimiento, las condiciones económicas familiares, entre otros aspectos.

Es parte de igual manera de los derechos de los niños niñas y adolescentes, la identidad, misma que denota el lugar de nacimiento y el nombre que le ha sido establecido, así mismo tener conocimiento de quien es su madre y padre biológicos, siendo estos en quienes descansa primariamente el cuidado y educación. Es parte de las obligaciones que deben de cumplir las autoridades, el poder garantizar lo relativo a la identidad de las personas, para el efecto el ordenamiento jurídico guatemalteco, ha instaurado consecuencias legales para quienes atienden en contra del

mismo. Así mismo, se debe de garantizar que las personas puedan crecer en su lugar de nacimiento y en el ejercicio libre de sus derechos.

El respeto, es otro de los derechos que el ordenamiento jurídico guatemalteco protege a sus habitantes desde su concepción, mismo que denota la inviolabilidad de la persona tanto física, mentalmente, espiritual, entre otras. Tal como se ha exteriorizado en párrafos anteriores, debe de protegerse a la familia como un medio de acción para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, es preciso connotar de igual manera que a este grupo en situación de vulnerabilidad de igual manera se le debe de proteger incluso de los propios miembros de su entorno, ello con la finalidad de repelerlos de ataques físicos, psicológicos, que puedan sufrir, en cualquier momento, lo cual dañaría su salud psicológica.

Es parte de los derechos de la niñez, que los integrantes de la familia puedan crecer y desarrollarse en un entorno saludable y familia, por lo que de manera primaria estos deben de estar junto con su núcleo familiar, de manera excepcional podrán hacer su aparición la familia ampliada o sustituta. En los casos en que los niños, niñas y adolescentes sufran de una serie de acciones que menoscaben de manera directa o indirecta su dignidad e integridad física o mental, los mismos tienen el derecho de acudir ante las autoridades y ponerlas en conocimiento de todos aquellos

hechos que se han suscitado, ello con la finalidad principal de que se puedan tomar las acciones precisas para hacerla cesar.

Otra de las acciones que ha implementado el Estado, con la finalidad de otorgarle condiciones de familia a los niños, niñas y adolescentes, aún cuando esta no se encuentra dentro de una familia por voluntad propia de los padres en no querer formarla, cuando la misma se disuelve o haya rasgos de violencia, entre otros, será aplicada de manera integral la adopción. Esta institución del derecho es aplicada para que una familia que reúna las condiciones necesarias para incluir dentro del núcleo a una persona ajena, pueda hacerlo mediante los procedimientos que expresamente de detallan en la norma jurídica específica, cuya denominación es Ley de Adopciones (2007), la aplicabilidad de la misma se basa en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Es importante realizar un énfasis en el derecho de los niños y niñas especialmente quienes se encuentran en el periodo de lactancia, para que puedan darse las condiciones de poder ser amamantados por su respectiva madre, cuando las condiciones, así lo ameriten. El Estado a través de distintas entidades e instituciones aledañas deben de procurar mediante programas específicos, llevar a cabo una promoción de la lactancia materna, difundiendo y demostrando los beneficios que esto le trae al lactante en su crecimiento y desarrollo, mismo que marca una tendencia definida para el resto de los años. Esta actividad maternal a la que se hace

referencia, tiene una importancia tal, que es parte de las razones principales por las cuales los bebés permanecen en un centro de privación de libertad cuando las madres se encuentran recluidas, buscando así puedan disfrutar del periodo de lactancia.

### Evolución del interés superior de la niñez

De importancia resulta, hacer énfasis en el desarrollo investigativo, de la forma en que fue instaurado y ha venido evolucionando el principio del interés superior de la niñez, para el efecto resulta preciso citar a Lacán (2018), quien establece que: “el mismo tuvo su origen en los últimos años del Siglo XIX, siendo su base fundamental la desvirtuación de la relación del poder entre padre e hijos” (p.83). De conformidad con la cita acotada, el interés superior del niño, niña o adolescente fue concebido como un mecanismo a través del cual se beneficiará a estos y los apartará de una represión total de sus padres, quienes antes de esto, tenían decisión en todas y cada una de las situaciones que se presentaban en torno a sus hijos.

A partir de la época descrita, una serie de avances en la protección de los niños, niñas y adolescentes, tal como se hace mención en el párrafo anterior, relacionado con la restricción de la potestad de los padres sobre los hijos, logrando a partir de ello una pequeña parte de independencia de los mismos en las decisiones personales que deben de tomar. El interés superior de la niñez y adolescencia fue plasmado en primeras

circunstancias, a través de instrumentos de carácter privado que no eran vinculantes, dando paso de manera posterior a normativas de aplicabilidad más general, que tenía por objeto una protección más integral del mismo, con fines de que estos puedan desarrollarse de forma óptima.

El primer instrumento que figuró como parte de los antecedentes históricos de la protección integral de interés superior de la niñez y adolescencia fue la Declaración de Ginebra (1924), misma que constituye un documento privado en el cual se le otorga protección a los derechos de los infantes, sin embargo, la misma solo realizaba una exposición de intenciones acerca del tratamiento y cuidado que debían de obtener las personas en sus primeras etapas de vida, sin embargo, la misma no era de aplicabilidad forzosa, en virtud de no contar dentro de su contenido con mecanismos de control, por lo que, su aplicabilidad era compleja, por no existir ninguna forma de hacerla de obligatorio cumplimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), contiene una serie de normativas dirigidas a la procuración del respeto y protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que por ende marcan un avance bastante notable en este tema, implantando para el efecto mecanismos de aplicabilidad y monitoreo de las condiciones en que se desarrollan aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, a través de las autoridades que sean nombradas por cada Estado. Dentro de los aspectos esenciales que componen a esta, es importante destacar la

protección que se hace en torno a temas de violencia y orfandad, como aspectos de vulnerabilidad.

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo preceptuado por Urizar (2016): “en el año de 1959, se incorpora la Declaración Universal de Derechos del Niño, que tiene como base la Declaración de Ginebra que para los efectos surgió en el año de 1923” (p.182). Dentro de este instrumento de carácter internacional, se establecen lineamientos claramente definidos con la finalidad de otorgar a los niños, niñas y adolescentes una protección integral. Como parte de los preceptos se encuentra el de establecerle a estos una identificación a través de un nombre y que sean arraigados en el país donde nacieron a través de la nacionalidad, el derecho a una familia y a ser tratado con dignidad y respeto. Es importante recalcar con respecto a este documento, que el mismo ya es de carácter vinculantes y de aplicabilidad obligatoria.

Posteriormente se lleva a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (1989), misma que denota un avance en cuanto a la forma de redacción y puesta en contexto de los temas, en virtud de que la misma es de carácter específico para la protección de los derechos y garantías que deben de ser resguardadas a favor de la niñez y adolescencia. De conformidad con Álvarez (2012), “después de diez años, de la puesta en vigencia de este instrumento internacional, este fue adoptado como tal por las Naciones Unidas y por intermedio de veinte

países que se adhirieron y se comprometieron a llevar a cabo una aplicabilidad de la misma en protección de este grupo vulnerable.

Es hasta en el año 2013, que a través de la Observación general Número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013), el Comité de los Derechos del Niño, realiza una reestructuración del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de que el mismo tenga un arraigo más denotado en su aplicabilidad, por lo que para el efecto se divide en tres dimensiones, siendo parte de estas la aplicabilidad del mismo en los procedimientos, en el derecho sustantivo, así como en el tema de las resoluciones o decisiones que se toman en torno a un problema en específico en el que tengan relación directa o indirecta las personas que no han cumplido la mayoría de edad.

### Regulación legal de los derechos del niño, niña y adolescente

En Guatemala, los derechos del niño, niña y adolescente, se encuentra regulados a través de la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (2003), misma que tiene como finalidad la protección integral de la niñez y adolescencia buscando el desarrollo integral de este grupo, que de acuerdo a sus características es propenso a ser vulnerable. Esta normativa vigente de carácter ordinario, otorga una serie de derechos y garantías para todas aquellas personas que aún no han cumplido la

mayoría de edad, dentro de las que se encuentran el derecho a la vida, la seguridad, el desarrollo integral, igualdad, no discriminación, ello con el objetivo de que puedan crecer en un ambiente sano.

Aunado, el Estado debe de procurar porque todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar de la ascendencia que posean, tengan la libertad de hacer explícitas sus costumbres y tradiciones en los distintos espacios en que se desarrolle; igual situación con el tema del idioma materno que posean, el cual podrá ser hablado por estos mismos en el lugar y momento que consideren oportuno, ante lo cual, dicho acto debe de ser respetado. Así mismo, debe de hacerse mención del derecho a la integridad de la persona, misma que se basa en que todas aquellas medidas que deben de ser aplicadas cuando una persona que no ha cumplido la mayoría de edad sea abandonada o sea víctima de violencia, ante lo cual el Estado debe de hacerse cargo.

La asistencia que el Estado debe de proporcionar con respecto a lo acotado con anterioridad, es la de poner al servicio de la población las entidades respectivas que coadyuven con los niños, niñas y adolescentes cuya convivencia familiar no es posible por orfandad o porque sufren de tratos indignos o violentos, ante lo cual el ente estatal debe de actuar en procuración de la protección de los derechos y las garantías de los mismos, por lo que de manera provisional serán resguardados en instituciones creadas con el fin de ser los mecanismos de protección y

cuidado en estas circunstancias, para que de manera posterior se pueda dar una reincorporación a su misma o diferente familia.

La estabilidad familiar y el bienestar de la misma, es parte también de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, a través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), en virtud de los cuales se busca que la familia sea el sustento de estos y que a través de ella se puedan formar personas de bien y dirigidos por valores morales. El interés por las personas que no han cumplido la mayoría de edad radica en que estos son el mayor fundamento de una familia, y esta a su vez es la base de la sociedad. Tal como fue acotado en párrafos anteriores, dentro de los mecanismos de readecuación familiar para los niños, niñas y adolescentes, se encuentra la adopción, como una institución de carácter jurídico por la que a través de un procedimiento legal y legítimo una persona pasa a ser hija de otra.

El ordenamiento jurídico guatemalteco también otorga el derecho a los niños, niñas y adolescentes a tener una vida digna, lo cual no conlleva un aspecto unidireccional sino más bien, una serie de aspectos que se conjugan y dar como resultado la misma. Dentro de estos aspectos a los que se hace mención se encuentran el acceso a una alimentación basada en comida sana, misma que deberá de ser proporcionada por padres o encargados y por instituciones estatales que tengan competencia para el efecto; así mismo en el tema de la educación, quienes no han cumplido la

mayoría de edad deberán de gozar de una educación de calidad y gratuita para el desarrollo correcto de su intelecto, mismo caso en el tema de salud, en donde deben de darse las circunstancias para un acceso a un ente de salud, que debe de contar con el personal y el equipo óptimo.

En cuanto al tema de salud, es importante hacer énfasis, que dentro del mismo las autoridades de la materia, deben de poner a disposición de la población en general incluyendo por ende a niños, niñas y adolescentes, ante ello las autoridades deben de planificar e implantar políticas de salud preventiva y curativa. Así mismo, promover jornadas de vacunación en las que se busque que la mayoría de la población sea inmunizada evitando de esta manera que existan enfermedades que se propaguen o se conviertan en una epidemia o endemia. Así mismo deben de ser puestas en acción políticas de monitoreo de talla y peso, buscando el diagnóstico de la desnutrición y poder así afrontar la misma, a través de medidas de contención y erradicación.

Son parte de igual manera de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este caso de los recién nacidos, poder permanecer junto a su madre desde el momento de su nacimiento, para lo cual deben de habilitarse espacios físicos en que puedan estar bajo atención médica, por el tiempo en que se considere necesario que ya pueden ser egresados de manera conjunta. La proporción de cuidados, alimentación, medicamentos y demás, será otorgada de forma gratuita para todos y todas

de manera igualitaria. Posterior al egreso al que se hace mención, el recién nacido, tiene el derecho a que su crecimiento sea debidamente controlado por personas profesionales en el asunto, ante los resultados que estas evaluaciones otorguen, deberán de otorgarse medicamentos, suplementos alimenticios, entre otros.

Como parte esencial de la regulación legal que el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala relacionado con los derechos de la niñez y adolescencia, se encuentra el tratamiento que deben de recibir aquellas personas que poseen una discapacidad. Los métodos que deben de ser aplicados en este sentido se encuentran estructurados a partir de distintos aspectos tales como el de una estimulación temprana, una educación específica, la atención de salud con médicos especializados, instalaciones, instrumentos y personas para la rehabilitación de estos, preparación para el trabajo y la preparación de condiciones para el efectivo ejercicio del mismo, en lugares donde se lleve a cabo bajo estándares de respeto y ayuda mutua.

La protección en contra de acciones llevadas a cabo por personas mayores de edad que los someten a condiciones de explotación económica, debe ser debidamente controladas y erradicadas en protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta acción a la que se hace mención responde en gran medida a que cuando los niños, niñas y adolescente son sometidos a esta circunstancia por lo general dejan de estudiar y de realizar

actividades propias de edad, lo cual conlleva a un desarrollo no óptimo, en el que se ven diezmados en cuanto a la adquisición de conocimientos y destrezas, situación que influye en el resto de la vida de la persona.

### ***Pensión alimenticia en Guatemala***

En el presente apartado, se tiene como finalidad realizar una descripción de lo relativo a la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, pero previo a ello se llevará a cabo una conceptualización de varios conceptos elementales que forman parte del mismo. En primero se llevará a cabo una definición de alimentos, de manera posterior el tema de la pensión alimenticia, el proceso jurisdiccional que debe desarrollarse para el establecimiento de la misma y los aspectos que son tomados en cuenta por la legislación guatemalteca, para su establecimiento, disminución o aumento, siendo parte elemental la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante.

#### **Definición de alimentos**

En cuanto a una concepción general de lo que se concibe como alimentos, los mismos pueden concebirse como todos aquellos elementos que la persona necesita con el objeto de subsistir. En cuanto a la adecuación jurídica de los mismos, estos representan las asistencias que de conformidad al ordenamiento jurídico una persona debe de

otorgarle a otra a razón de las disposiciones legales, por la realización de un contrato o por disposición del causante de un testamento. Estos alimentos se otorgan con la finalidad de asistir a una persona en conceptos tales como vestimenta, alimentación, cuidados de salud, residencia, educación, entre otros aspectos que resultan ser de importancia trascendental para el desarrollo físico y mental de un niño, niña o adolescente.

Es común escuchar de manera generalizada la concepción de los alimentos, como las medidas tendientes a satisfacer las necesidades elementales de quien tiene derecho a percibirlos, sin embargo, es preciso connotar en el desarrollo de la presente investigación, de que los alimentos, van más allá de la satisfacción de situaciones elementales, puesto que debe, procurar por el establecimiento de condiciones y medios de desarrollo óptimos del niño, niña y adolescente. Por lo que el destino de los recursos económicos otorgados bajo este concepto cubre distintos aspectos, que en muchas ocasiones dependerán de igual manera de la situación patológica que puede presentar.

De conformidad con Guerra (2017):

La palabra alimentos proviene del vocablo latino *alimentum*, *ab alere*, que significa nutrir, alimentar, lo que se traduce en las cosas que sirven para sustentar al cuerpo; pero que en el lenguaje jurídico el término alimentos se utiliza para asignar lo que se provee a una persona para que pueda subsistir (p.31).

De conformidad con lo preceptuado por el autor consignado, los alimentos han sido concebidos como los recursos materiales o dinerarios que se otorgan a una persona para que pueda sustentarse de manera adecuada. La asignación depende de dos aspectos fundamentales a conocer, que son la necesidad de quien debe de recibirlos y la posibilidad económica y patrimonial de quien debe de otorgarlos. El término alimentación, debe de aclararse que no solo hace referencia a comida sino a todo aquello que sea necesario para el desarrollo de una persona. El Estado otorga este derecho a través de una norma jurídica con el objeto que las disposiciones sean cumplidas, encontrándose dentro de las mismas el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia.

En cuanto a las características de los alimentos establece Molina (2019), que:

Estos son caracterizados por la irrenunciabilidad de doble vía; haciendo referencia a que no pueden desentenderse los obligados, ni tampoco aquellos quienes tienen derecho a percibirlos. Esta obligación no puede ser transmitida a una tercera persona. En cuanto al tema del embargo, este no aplica dentro de esta esfera de interacción. Los alimentos son considerados de igual manera como recíprocos, pudiendo ejemplificar esta característica en el sentido de que no solo un hijo puede percibir del padre este derecho sino en caso contrario también puede producirse, cuando el primero de esta clasificación que se ha venido estableciendo de manera doctrinaria haya crecido y tenga un patrimonio suficiente. (p.41).

De conformidad con lo expresado en la cita doctrinaria que con anterioridad se acota, dentro de las características que poseen los alimentos es importante resaltar la irrenunciabilidad de los mismos; en

virtud, de que los mismos son esenciales para la satisfacción de necesidades de primera línea. Al hacer un análisis profundo de lo dicho, el derecho de alimentos, se encuentran rodeado de una serie de derechos fundamentales y constitucionalmente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ello debido a que el concepto en mención engloba educación, comida, vestimenta, salud, recreación, entre otros aspectos con denotada importancia que coadyuven a un desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

En cuanto a la responsabilidad en el otorgamiento de todo cuanto encierra el concepto de alimentos en el plano jurídico a favor de niños, niñas y adolescentes, el mismo corresponde de forma primera a los padres; sin embargo, cuando estos se encuentren materialmente imposibilitados de cumplir con esta obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, estarán obligados para el debido cumplimiento los abuelos paternos, por el plazo de tiempo en que los primeros no puedan hacerse cargo; ello con el objeto de no dejar en desamparo a estas personas que no han completado la mayoría de edad y que por ende en muchos casos dependen directamente de los padres u otro encargado.

Pueden existir de igual forma las circunstancias en que dentro de un mismo caso existan varios alimentistas que deban de percibir alimentos; en virtud de esta situación será el titular del órgano jurisdiccional competente quien decida el orden en cuanto al otorgamiento. La necesidad

alimentista y la posibilidad económica del alimentante, son dos premisas fundamentales al momento en que se promueve toda acción relacionada con este tema. Los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales en la materia deben de observar en todo momento estas dos circunstancias, para que la justificación de la decisión a tomar en cuanto al monto que se asigna, puesto que el mismo no es de igual naturaleza en todo momento.

### Pensión alimenticia

En términos generales y en base de un conocimiento obtenido de diversas lecturas realizadas a largo de la formación académica se puede decir que la pensión alimenticia es concebida como la cantidad en dinero que una persona está obligada a dar a otra en virtud de una obligación que es dispuesta por medio de la ley, un contrato o un testamento. Al momento de estar fijada la pensión alimenticia a la que se hace alusión esta debe de ser pagada por el obligado, con la finalidad de que a través de esta el alimentista o su representante puedan tener acceso a los medios idóneos para un desarrollo óptimo que les permita consolidar un proyecto de vida estable.

Beltranena (2018), establece que la pensión alimenticia es:

Concebida como la cantidad dineraria que para el efecto paga quien es el deudor en la obligación a favor del acreedor que en todo caso será para persona que tiene el derecho a ser alimentada. En cuanto a los términos temporales de la misma, esta será otorgada cada mes, esta debe de ser proporcional, situación que es determinada en base a las necesidades presentadas por el alimentista y las posibilidades patrimoniales y económicas que tenga la

persona que debe de otorgarlos, que para los efectos legales se le denomina alimentante. Como parte de las razones en que radica la pensión alimenticia, se encuentra todo aquello que sea necesario para otorgar una alimentación sana, educación de calidad, esparcimiento, vivienda, atención medica preventiva o curativa y todo cuanto resulte indispensable para la vida y el desarrollo del alimentista (p.77).

Tal como se exterioriza en la cita que se acota, la pensión alimenticia es el medio por el cual una persona se obliga a favor de otra a otorgarle cierta cantidad de dinero en concepto de alimentos. Dicha cantidad dineraria no es expresamente determinada en la ley, en virtud de que la misma varía de acorde las necesidades que el alimentista presenta y la capacidad económica que posee el alimentante, quien deberá, a partir de sus ingresos y su activos, cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, con la finalidad de otorgar lo suficiente para costear de manera total o parcial los gastos que haya que hacer, para la satisfacción de necesidades de quien tenga derecho y para que le mismo cuente con los medios idóneos para su desarrollo integral.

En virtud del tema central de la investigación, interesa realizar una connotación especial en cuanto a la pensión alimenticia dictada a favor de niños, niñas y adolescentes, realizando esta acotación aclaratoria en virtud de existir una serie de personas que en determinado momento pueden figurar como alimentistas. El otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, es un mecanismo que busca asegurar que existan los medios y los recursos para que a estos se les pueda dar todo lo necesario para un crecimiento y desarrollo óptimo,

entiéndase el mismo como un crecimiento físico adecuado así como el aprendizaje de todo tipo de actividades, todo ello de acuerdo a la edad cronológica, lo anterior, sin importar si la familia del niño o la niña se encuentra integrada o desintegrada, esto quiere decir que, sin importar esta situación, los padres tendrán la obligación de proporcionar alimentos.

La pensión alimenticia, aun cuando su pertenencia estricta es a través del Derecho Civil y por ende del ámbito privado, la importancia y trascendencia de la misma sobrepasa esta esfera y su importancia conlleva al ámbito público. Lo anterior, en virtud de que el Estado a través de sus distintas entidades debe de velar porque se otorgue de manera eficiente y suficiente, velando a partir de esta premisa por la aplicación íntegra del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quien, es a partir de esta asignación económica, podrán tener acceso a comida, vestimenta, salud preventiva y curativa, educación, entre otros aspectos más que deben de ser tomados en cuenta.

De conformidad con lo acotado por Badosa (2010), las características de los alimentos en general son: “el ser irrenunciable, recíprocos y no transaccionales” (p.152). El tema de la característica que los acredita como una obligación irrenunciable es mientras la persona se encuentra dentro del rango de edad consignada en la ley, que es antes de cumplir la mayoría edad, salvo en casos de que este declarada la interdicción como un estado de incapacidad judicialmente reconocido; el alimentante deberá

cumplir de manera periódica y sin excepciones con la obligación que le corresponde, esto sin importar las circunstancias en que las cosas se desenvuelvan, por ser este un derecho del niño, niña y adolescente. En Guatemala, la denegatoria al cumplimiento de la pensión alimenticia, puede convertirse incluso en un hecho perseguible en instancia penal.

La pensión alimenticia es constituida en el país como una obligación del alimentante y un derecho esencial del alimentista. Siendo este un criterio que es empleado por juristas, abogados, jueces, entre otros, para la estimación del monto que corresponderá a una persona en virtud de la pensión alimenticia. No existe normativa alguna, tal cual como se ha expuesto, que determine una cantidad exacta de que se debe de otorgar en este concepto. Lo anterior, en virtud de que las condiciones tanto del alimentista como del alimentante, son irrepetibles, por lo que cada persona que llegue a una determinación judicial del monto que se debe de cubrir en este concepto, será analizada a partir de los ingresos del alimentante y las necesidades que presente el alimentista.

El procedimiento jurisdiccional que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha instaurado para la determinación del monto al que se encuentra obligada una persona a favor de un niño, niña o adolescente, es el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, mismo que deberá de atender de manera eficiente el requerimiento fundado en que una persona solicita de otra se le otorgue una cantidad de manera mensual, que sirva

para cubrir todas aquellos aspectos que son necesarios para un desarrollo integral, que permita a quien no ha cumplido la mayoría de edad, prepararse tanto física, académica como mentalmente, para afrontar la vida de adulto en la que debe de contribuir de manera activa con la sociedad.

De conformidad con lo acotado por Brañas (2012):

Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya sea por personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. El fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida. Pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida (p. 18).

De acuerdo al criterio del autor antes citado, los alimentos representan un derecho para el niño, niña y adolescente, sin importar siquiera quien sea el obligado a otorgarlos, esto en virtud de que de manera primaria son el padre y la madre quienes deben otorgarlos de manera proporcional o uno solo de ellos. Sin embargo, el ordenamiento jurídico guatemalteco, establece que cuando se presente el caso en que los padres no estén en condiciones o hayan fallecido, serán los abuelos paternos quienes deban de asumir la obligación; a falta de estos los paternos y así en un orden descendente. Sin embargo, cuando no se logre constatar la existencia de una familia con los recursos necesarios para albergarlo, será el Estado quien le proporcione todo lo descrito.

## Características de la pensión alimenticia

Dentro de una figura jurídica, a la cual se hace alusión de manera directa dentro del presente apartado es importante realizar de manera directa y expresa lo relativo a que siempre existen características que la representen o rasgos a través de los cuales se puede identificar, en cuanto a las que conllevan a la pensión alimenticia, se encuentra la restricción de la autonomía privada, esto quiere decir que el alimentante no tiene la facultad de establecer condiciones para el cumplimiento del pago, en virtud de que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; así como, la satisfacción de sus necesidades, no es negociable. Lo anterior, en virtud de la preeminencia del interés superior de la niñez y adolescencia, por ende, no está sujeto a disposiciones o negociaciones que no sean propuestas por el obligado en el momento oportuno.

De acuerdo a lo acotado por Pérez (2012):

La pensión alimenticia es considerada como una obligación que debe de cumplirse de manera integral, por lo cual posee características propias y definidas, tales como que el importe que en este concepto debe darse no podrá embargarse para el cumplimiento de otra obligación; así mismo, la cantidad dineraria podrá ser determinada de manera óptima a través de un análisis y balance entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas que tenga para el efecto el alimentante. De igual manera esta cantidad puede ser variable cuando de igual manera las circunstancias descritas cambien para uno o para otro (p.312).

## Elementos de la pensión alimenticia

Como parte de los elementos de la pensión alimenticia como tal, se encuentran los elementos personales cuya denominación es alimentista y alimentante. El primero de estos es considerado como el acreedor de un monto económico que es otorgado con el objeto de cubrir todas aquellas necesidades básicas y otorgar medios necesarios para el desarrollo integral. En cuanto al alimentante, este se considera como la parte obligada o deudora dentro de esta actividad. En virtud de lo cual se le asignará de manera voluntaria o legal un monto que corresponderá para el sostenimiento de cada una de las actividades que se lleven a cabo por parte de los niños, niñas y adolescentes durante su etapa de crecimiento.

## El juicio oral de alimentos

En Guatemala, la forma en que una persona puede obtener alimentos de otra es a través de un juicio oral de alimentos, mismo que se encuentra debidamente establecido en el contenido del libro segundo título II capítulo I y capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, su aplicabilidad depende de manera directa de lo preceptuado en el Código Civil (1963) libro primero, título II, capítulo VIII. El juicio anteriormente mencionado, es caracterizado en cuanto a que sus actuaciones la mayoría son llevadas a viva voz, donde las partes procesales argumentan sus posturas de forma oral; de igual manera es preciso acotar que este también posee fases escritas, a través de lo cual se lleva a cabo un archivo de las circunstancias desarrolladas.

En búsqueda de respaldo legal para el proceso de fijación alimenticia, es preciso asegurar que el mismo no posee una regulación expresa en la norma constitucional; sin embargo, este texto si hace mención del derecho de protección a la familia, quienes no han cumplido la mayoría de edad y al matrimonio, situaciones que de forma análoga poseen relación. En cuanto a la protección de la familia, el artículo 47 de la Constitución Política de la República Guatemala (1985) establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización dentro del matrimonio, la igualdad de derechos, la paternidad responsable y el derecho a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

De acuerdo al artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), indica que el Estado protegerá: “la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Siendo esta la prerrogativa constitucional de donde se desprende que el desarrollo integral de las personas en general pero especialmente de los niños, niñas y adolescentes, conlleva una serie de situaciones que no se enmarca únicamente en los alimentos; sino que, hace un contexto más estructural de la satisfacción de necesidades de primera orden o primer, considerándolos como esenciales e irremplazables.

Si bien es cierto, la norma constitucional de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, no regula de manera expresa el proceso de fijación de pensión alimenticia; si preceptúa situaciones relacionadas, tal como se realiza en el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en el que se establece que: “dentro de la obligación de proporcionar alimentos, es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Denotando que, dentro de la normativa penal vigente, debe de tipificarse la acción de quien está obligado a prestar alimentos, cuando este se niegue a otorgarlos; lo anterior, con el objeto de realizar una protección integral de las personas que los necesitan.

Posterior a la descripción de la regulación legal en materia constitucional que tiene relación con el proceso de fijación de pensión alimenticia, es preciso denotar que de forma ordinaria este es preceptuado de manera expresa, a partir de lo establecido en el Código Civil (1963), específicamente en el libro I, título II, capítulo VIII, libro I, título II, capítulo VIII, denominado de los alimentos entre parientes, exponiendo todo aquellos aspectos que deben de estar comprendido bajo este término del ámbito jurídico, haciendo referencia a proporcionar vivienda, vestuario, alimentos, cuidados preventivos y curativos en materia de salud, educación y todo aquello que resulte indispensable para un adecuado sustento.

En materia jurisdiccional, es importante señalar de manera expresa que toda controversia existente con respecto a la prestación de alimentos será tramitada a través de un juicio oral, lo anterior con respaldo legal en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963). El mismo cuerpo legal de carácter ordinario y de aplicabilidad general en Guatemala, dentro de su contenido inicia a través de una demanda, misma que es considerada como el acto de iniciación procesal por medio del cual podrá hacerse saber al titular del órgano jurisdiccional competente, de forma oral o escrita la petición que se realiza y las pruebas que respaldan con respecto a la situación que acontece, con el objeto de informar a este de las circunstancias, para que pueda a partir de estos datos dar inicio al procedimiento que de conformidad con la ley procede.

### Capacidad económica del alimentante

Dentro del tema de la pensión alimenticia, se ha mencionado en párrafos anteriores, que la misma tiene definidas características, dentro de las cuales se encuentra que el monto puede en su momento ser variable lo cual dependerá de ciertos factores que deben de ser analizados. Como parte de esos factores es importante resaltar la capacidad económica del alimentante, que para los efectos de la materia es el deudor de los alimentos. Esta capacidad económica se exterioriza y es calculada en base a los ingresos periódicos que tiene de manera directa el responsable; así

como, del patrimonio neto que posee, situación que vendrá a denotar la disponibilidad de recursos que posee.

Resulta trascendental establecer que en un principio y en condiciones de convivencia normal de familia, la capacidad económica del alimentante no relevante, en virtud de que todos los miembros radican en un mismo hogar y es obligación de estos proporcionar todos aquellos medios para la satisfacción de las necesidades elementales y coadyuvar para el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Sin embargo, la capacidad económica del alimentante a la que se refiere el presente apartado toma relevancia al momento en que existe una separación o divorcio de los padres de familia, en virtud, de que ante el suceso el interés superior debe de prevalecer y se debe de establecer una mensualidad como obligación, para poder costear los gastos que sean necesarios para el desarrollo de los alimentistas.

Tal como se ha mencionado, al momento de existir una separación o divorcio, el derecho a ser alimentado por parte del alimentista, sigue siendo una prioridad, de la cual se deben hacer responsables los padres en ejercicio de la patria potestad y en virtud del principio de interés superior de la niñez y adolescencia. La fijación de la misma puede ser en primer plano, de forma voluntaria mediante un acuerdo verbal y sin formalismos. Sin embargo, es recurrente que no exista este acuerdo, o de existir, no se cumple, teniendo el responsable del alimentista que recurrir a los órganos jurisdiccionales a promover un juicio oral de fijación alimenticia, con la

finalidad de que sea la autoridad judicial competente la que establezca la cantidad dineraria en este sentido. Es dentro de este acto, donde toma relevancia la capacidad económica del alimentante, puesto que es a partir de esta, que se designará la obligación a pagar de forma mensual.

En contraposición a la valoración de la capacidad económica del alimentante, se encuentra la necesidad presentada por parte del alimentista, puesto que sí este último se encuentra bajo tratamientos médicos, posee diferentes patologías y requiere de medicamentos y cuidado especial, la autoridad judicial, debe de valorar estas circunstancias, esto en base al principio del interés superior del niño, niña o adolescente. En estos casos la capacidad económica del alimentante no limita los aportes que deba de percibir el alimentista, por lo que el primero deberá de buscar los medios o el apoyo en terceras personas, cuando sea necesario, con tal de sufragar los gastos pertinentes.

Este apoyo en una tercera persona por parte del alimentante, solo puede darse en dos ocasiones claramente definidas; la primera, cuando las necesidades del alimentista sobrepasen la capacidad económica del responsable, ante lo cual debe de buscar salidas alternas que coadyuven al cumplimiento óptimo de su obligación. Aunado a lo anterior, esta situación a la que se hace referencia también puede producirse en un segundo caso, siendo el mismo cuando este no tenga la capacidad física o mental para llevar a cabo labores que le represente un ingreso económico.

Aun cuando el alimentante no tiene las aptitudes físicas y ser una persona vulnerable, el niño, niña o adolescente no puede quedar desprotegido, por lo que, para estos casos debe cederse baja la responsabilidad del obligado, el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Al respecto de lo acotado Cornejo (2015) establece que:

Al momento en que se establece la pensión alimenticia, debe de tomarse en cuenta la capacidad económica del alimentante, puesto que a partir de ello se podrá exteriorizar la solvencia del mismo, para hacer efectivo el pago que se le asigne. Sin embargo, en consonancia con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, este aspecto resulta ser menos importante cuando a pesar del poco flujo económico que tenga un responsable, las necesidades del alimentista son mayores, por presentar situaciones que deben de ser atendidas, tales como una atención especial, tratamientos pacíficos, entre otros aspectos, que son imprescindibles de otorgar. (p.91).

De conformidad con lo acotado con anterioridad por el autor citado, se puede deducir que la relevancia de la capacidad económica del alimentante en un inicio suele ser de vital importancia, en virtud de que es claramente uno de los aspectos a tomar en consideración al momento de realizar la determinación de la cantidad dineraria que el responsable de una pensión alimenticia debe otorgar de manera periódica a favor del alimentista. Sin embargo, esta capacidad económica a la que se hace alusión, pasa a un segundo plano, cuando las necesidades que se presentan, son indispensables de ser cubiertas, puesto que son parte del diario vivir del alimentista, un ejemplo de esta circunstancia puede ser un tratamiento médico específico.

Como una síntesis de este tema de la capacidad económica del alimentante, debe de resaltarse que aun cuando es uno de los aspectos tomados en consideración por la autoridad judicial competente para el establecimiento de la pensión alimenticia, el mismo no debe de ser un pretexto para la falta de cumplimiento total o parcial de su obligación. El alimentante, debe de procurar por el cumplimiento estricto de lo acordado y en los casos de verse impedido por situaciones de salud, falta de capacidad física entre otros acontecimientos que pudieran presentarse, debe de buscar un apoyo legítimo en terceras personas que lo apoyen, para no dejar sin el sustento necesario al alimentista.

Normativa nacional respecto al derecho de familia y derecho de alimentos

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho de familia y de alimentos, se encuentra expresamente regulado de manera primaria en el Código Civil (1963), identificado como Decreto Número 106. Dentro de esta normativa, se prevé la protección y procuración por la organización familiar como base de la sociedad, esta afirmación radica en que es dentro de un hogar donde se forma a las personas a partir de la niñez, para que en el presente y futuro sean personas de bien que coadyuven de forma positiva con el desarrollo del lugar donde viven y puedan así mismo buscar que se afiance el bien común, que es el valor

máximo que persigue el Estado a través de las acciones e instituciones que posee.

La promoción y protección de la familia, esta es tomada en consideración a partir de cada uno de sus elementos personales, siendo estos los conyugues, descendientes, descendientes y hermanos, dentro de los cuales deben en su momento si las circunstancias son requirentes, prestarse alimentos entre sí. De igual manera en el afán de la normativa de proteger a los integrantes de la familia, sobre todo aquellos que se encuentran en la edad de la niñez y adolescencia se prevé los casos en que esta se desintegra, por lo que los obligados a prestar la pensión alimenticia, deben hacerse cargo, sin importar las circunstancias que hayan provocado la separación o el divorcio.

Es preciso resaltar que, de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, cuando los obligados de forma primaria, no puedan cumplir con el pago del monto que ha sido fijado como pensión alimenticia, no podrá renunciar al mismo, en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente. Lo anterior, aun cuando sea por falta de capacidad física para laborar, en virtud de ello la normativa civil sustantiva vigente, preestablece que esta obligación debe ser cedida en primera instancia a los abuelos paternos, quienes se deberán de encargar de prever todo lo que sea necesario para la satisfacción de las necesidades elementales, así como en procuración de un desarrollo integral.

El tema de los alimentos entre parientes, se encuentran específicamente regulados en el capítulo VII Capítulo VIII del Código Civil (1963) en el que se establece este derecho y quienes se encuentran obligados al cumplimiento del mismo, los medios que pueden utilizarse para la fijación de la misma, la transmisión de la obligación en casos de imposibilidad de cumplimiento por parte del alimentista, entre otros aspectos. En adecuación al tema de investigación, las directrices que se otorgan a través de estas normativas, es con el objeto principal de que al niño, niña y adolescente le sea otorgado todo aquello que tenga como finalidad el desarrollo integral y óptimo de este grupo vulnerable.

### ***Análisis jurisprudencial sobre la valoración del interés superior de la niñez en la fijación de pensión alimenticia***

En el presente apartado se tiene como finalidad principal llevar a cabo el análisis de diez expedientes que han causado jurisprudencia al ser conocido y resueltos por la Corte de Constitucionalidad, en los que el contenido inmerso es acerca de procesos de fijación de pensión alimenticia, en donde existe una pugna entre alimentante y alimentista en virtud de la cantidad que ha sido fijada en concepto de pensión alimenticia. Lo anterior derivado, de una problemática que puede ser presentada en ambas vías, por un lado, las necesidades del acreedor de este derecho y por otro lado las posibilidades económicas y patrimoniales

de quien para el efecto es el deudor. En concatenación con lo establecido se lleva a cabo un análisis de los criterios utilizado por los magistrados del tribunal constitucional en cuanto a la aplicabilidad del interés superior del niño, niña y adolescente.

### Definición de análisis jurisprudencial

La finalidad principal del subtítulo que se aborda, es llevar a cabo la expresión de una idea relacionada con lo que representa la jurisprudencia y poder de esta manera entender el tipo de información y expediente que se analiza. La misma, representa un conjunto de sentencias en el mismo sentido que provienen de tribunales de mayor jerarquía, quienes han expresado razones reiterativas de cómo han resuelto determinados asuntos. La trascendencia que representa la jurisprudencia en un ordenamiento jurídico radica en cuanto a que la misma puede ser utilizada por órganos jurisdiccionales de menor categoría, en la que podrán basar las resoluciones que emiten, estas tienen también dentro de sus finalidades principales el llevar a cabo una solución para asuntos, que no se encuentran expresamente regulados en Guatemala.

De conformidad con lo establecido por Eto (2011), la jurisprudencia es:

La interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. En cuanto a la jurisprudencia constitucional esta se refiere al

conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efecto de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. (p. 245).

De conformidad con lo expresado por el doctrinario anterior, la jurisprudencia proviene de aquellos órganos judiciales de mayor jerarquía, quienes realizan una interpretación extensiva del ordenamiento jurídico vigente, estableciendo directrices ampliamente demarcadas que de manera posterior pueden ser utilizadas por otros organismos jurisdiccionales de menor grado. En este sentido, la jurisprudencia trae consigo una serie de beneficios para la correcta aplicabilidad de las diferentes leyes, puesto que, si existen normas que divaguen en su esencia y causan confusión al interpretarse, las distintas autoridades judiciales podrán basar sus decisiones en sentencias que hayan causado jurisprudencia.

Por lo que el análisis jurisprudencial, consiste en una actividad llevada a cabo a través del estudio e indagación en diversos expedientes, cuyo contenido íntegro sean sentencias que hayan causado jurisprudencia al producirse la cantidad fallos necesarios en el mismo sentido que se requieren. En este caso específico que se plantea, la indagación respectiva se llevará a cabo en casos conocidos y resueltos en apelación de amparo, por parte de la Corte de Constitucionalidad, en los que se indagará de manera específica sobre la valoración del interés superior de la niñez al

momento en que se produce la fijación de pensión alimenticia, por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

#### Expediente 1023-2003 de la Corte de Constitucionalidad

Como parte del estudio que se lleva a cabo sobre el expediente en mención, resulta trascendental hacer alusión que el mismo es compuesto por una apelación de amparo en la que se lleva a cabo un examen de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, a raíz de una acción constitucional de amparo, que para el efecto fue promovido por el señor Rivas Cardoza. Lo anterior como consecuencia de lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, por la promoción de un aumento en la cantidad dineraria otorgada en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo que no ha cumplido la mayoría de edad.

En cuanto a las argumentaciones presentadas por el promovente de la apelación de amparo, se encuentra el señalamiento reiterado de que los órganos jurisdiccionales han llevado a cabo una vulneración de sus derechos al no atender lo relacionado con la capacidad de pago que representa, esto en virtud de que al momento de acordar y respaldar la resolución que han tomado las distintas instancias judiciales, sobre del aumento en el monto que debe de proporcionar de forma periódica y mensual en concepto de pensión alimenticia, no se ha tomado en

consideración el ingreso real y mensual que el mismo percibe de manera ordinaria, condicionándolo a realizar un cumplimiento de pago para el cual no tiene la capacidad económica suficiente, señalando a partir de estos argumentos, que las mismas no se encuentran apegadas a derecho.

Quien promueve la apelación de amparo, recalca que sus derechos están siendo vulnerados, puesto que la cantidad que le han impuesto como obligación para el pago de la pensión alimenticia, supera las posibilidades que posee. En contradicción a lo argumentado por el señor Rivas en cada instancia y posteriormente al promover el amparo y su respectiva apelación, la madre del alimentista por su parte argumenta que, las resoluciones que han sido emitidas, son legítimas y dictadas en pleno derecho, en virtud de las necesidades que presenta el alimentista, justificando los gastos que conlleva el tratamiento, medicamentos y atención especializada que el mismo presenta, por lo que una cantidad menor, no permitiría el cumplimiento de las directrices médicas.

En virtud de lo anterior, es criterio de la Corte de Constitucionalidad que, para el establecimiento de una cantidad dineraria en razón de pensión alimenticia otorgada por un padre o madre de familia a favor de su hijo (a) que no ha cumplido la mayoría de edad, si bien es cierto debe valorarse la capacidad económica que posee el alimentante, en base al interés superior del niño, niña o adolescente, se tomará en consideración de manera preminente y en todo momento las necesidades que presenten los

mismos. Este interés superior de la niñez y adolescencia, supera por ende los argumentos vertidos por el obligado, en virtud de que la autoridad constitucional y las autoridades judiciales, deben velar por el bienestar y el desarrollo integral y óptimo de este grupo vulnerable.

#### Expediente 4697-2009 de la Corte de Constitucionalidad

Dentro del presente análisis del expediente identificado con el número de registro 4697-2009 de la Corte de Constitucionalidad, se indaga sobre una sentencia de apelación de amparo, por la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio promovida por el señor Tello Morales, de manera personal y como padre de Tello Rivera, en contra de lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. En relación al amparo el mismo fue presentado en virtud de que han existido una serie de resoluciones en distintas instancias en materia de familia, en la que se ha acordado sobre el aumento de la pensión alimenticia que paso de ser de cuatro mil quinientos quetzales a ocho mil quetzales.

En virtud de lo anterior, el promovente considera que sus derechos están siendo vulnerados; en virtud, de que la asignación de la cantidad dineraria en mención sobrepasa la capacidad económica que posee. De igual manera argumenta que aun cuando ha existido cierto incremento en su capacidad económica, la cantidad fijada no es proporcional al hecho en

mención. El asunto llega hasta la promoción de la apelación, porque de conformidad con lo argumentado por el señor Tello, en las distintas instancias e incluso a través de la acción constitucional de amparo, se ha consentido la vulneración de sus derechos, al asignarle la obligación de pagar una cantidad que está fuera de su alcance.

En consideración a lo acotado con anterioridad la madre del niño Antonio Tello Rivera considera que el incremento a la cantidad dineraria establecida como pensión alimenticia es propicia en virtud de las necesidades que presenta el alimentista. Posterior al análisis de los antecedentes y en virtud de lo expresado por las partes, es criterio de la Corte de Constitucionalidad, que deben de ser atendidas las necesidades que presente el alimentista como parte de la aplicabilidad óptima del interés superior del niño, niña o adolescente, quienes deben de ser protegidos en sus derechos y se les debe de otorgar todos aquellos medios para su desarrollo integral.

En este caso en particular, la realidad de la situación es la necesidad de tener acceso a una atención más personalizada tanto en salud como en educación del niño, en virtud de que la percibida en ese momento no era beneficiosa para su desarrollo integral, por lo que debía de otorgársele una educación y atención en salud más adecuada que coadyuvara con su desarrollo físico y mental, lo cual conlleva al incremento de los gastos que se realizan. A lo cual el padre se opone, argumentando única y

exclusivamente su falta de recursos económicos para cubrir dicha situación. En virtud de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad es del criterio que, en aplicación al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, el responsable de la pensión alimenticia de estos, debe de procurar por sí mismo o una tercera persona, contribuir al desarrollo óptimo del alimentista.

#### Expediente 2106-2011 de la Corte de Constitucionalidad

Dentro del presente análisis, se examina, una apelación de sentencia de amparo, establecida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en virtud de la acción promovida por la señora Corado Recinos en contra de lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, en virtud de las resoluciones que han sido emitidas por las distintas autoridades judiciales en la que han establecido y reafirmado una disminución del monto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad, situación que fue promovida en su momento por el señor Laroj Estrada, padre del alimentista, argumentando una clara vulneración en contra de los intereses de su hijo, que con la cantidad que se había asignado cubría en su mayoría, solo necesidades elementales.

Dentro de los argumentos presentados en cada una de las oportunidades procesales por el señor Laroj Estrada, se encuentra que la solicitud de disminución en el monto de la pensión alimenticia, se debe a la

disminución de igual manera que tuvo de ingresos económicos al cambiarse de trabajo. Lo cual fue valorado por los distintos órganos jurisdiccionales e incluso en amparo, como una clara muestra de la discusión de capacidad de pago, considerándola razón suficiente en base al principio de proporcionalidad para que el aporte dinerario otorgado fuera menos del que se había fijado de manera originaria, lo cual fue consentido en primera y segunda instancia; así como en la resolución del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, posterior al examen de los antecedentes de cada una de las actuaciones y en consideración a la proporcionalidad precisa existente entre el montón asignado de manera originaria, ordena que la pensión alimenticia anterior sea restablecida en virtud de ser criterio del órgano constitucional, que ante cualquier circunstancia siempre que un asunto trate de manera directa o indirecta sobre niños, niñas y adolescentes, se deberá de aplicar el principio de interés superior de estos. En virtud de lo anterior, no se puede ponderar de manera primordial la disminución de los ingresos del alimentista para una reducción de la pensión alimenticia, cuando la alimentante conserva o han incrementado sus necesidades y el requerimiento de medios para un desarrollo integral y óptimo.

## Expediente 5036-2011 de la Corte de Constitucionalidad

Dentro del presente expediente en analisis, se lleva a cabo una indagacion de una apelacion de sentencia de amparo promovida por el señor Montt Jiménez contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia que en su momento procesal oportuno admitió un aumento del monto correspondiente a la pension alimenticia. Cuestion a la que el mismo se opone en virtud de que sus condiciones economicas en ningún momento han mejorado, sino mas bien las mismas han sido disminuidas por encontrarse haciendo practicas jurídicas y preparandose para los exámenes prviados respectiso del proceso de egreso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El mismo, argumenta que ha llegado hasta la promocion de la apelacion de sentencia de amparo en virtu de que todos los organos jurisdiccionales ante quienes presentó los memoriales respectivos, que ha falta de recursos economicos habia redactado el mismo, sin que para el efecto llevarán sellos y firmas, lo cual conlleva a que fueran rechazados mediante dicha justificación. Por lo que a través de la acción constitucional busca que se le ordene al organo jurisdiccional correspondiente que, declare sin lugar las resoluciones que han sido emitidas y que no exista un aumento de la pensión alimenticia, sino mas bien una disminución de la misma, en virtud de las circunstancias que presenta.

En apleación de amparo, los argumentos fueron ratificados por el interponente ante lo cual la Corte de Constitucionalidad consideró que en primer lugar no le compete entrar a conocer una disminución de pensión alimenticia y en cuanto al aumento de la misma, posterior al análisis de los antecedentes, se pudo demostrar que existe un claro aumento en las necesidades del alimentista, que a raíz de una accidente sufrido debe de estar siendo medicado y asistido de manera permanente y que las situaciones académicas que presente el mismo no pueden anteponerse al interés superior del niño. En virtud de lo anterior es criterio de la Corte de Constitucionalidad que este principio en mención debe de ser privilegiado ante cualquier circunstancia con la finalidad de otorgarle a este los medios y las herramientas para una vida digna y un desarrollo integral.

#### Análisis del expediente 3088-2012 de la Corte de Constitucionalidad

En contenido del expediente es una apelación de sentencia de amparo, por la resolución de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, promovido por de León Vilagrán, por la resolución antes emitida por la Corte de Apelaciones de Familia, que llevó a cabo una modificación en cuanto al monto establecido en concepto de pensión alimenticia una disminución de lo estipulado con anterioridad a favor de una persona que no ha cumplido la mayoría de edad. La razón de la disminución consentida y apoyada en primera y segunda instancia; así como, en la resolución de la acción constitucional, es justificada en la

imposibilidad de laborar que posee el alimentante por padecer de quebrantos de salud.

Como parte de las argumentaciones sostenidas, además de la situación de salud del padre obligado, el mismo argumenta una disminución en las necesidades presentadas por el alimentista en virtud de que pasó de estudiar en una institución educativa privada a una pública. Como contraposición a lo argumentado, la madre del alimentista da a conocer que la decisión de cambiar de una institución pública a una privada se produjo en virtud de que quien costeara las colegiaturas, era ella, pero en virtud de haber perdido su empleo, tuvo que cambiar de alternativa, situación que se producen en virtud de que la pensión alimenticia originaria no es suficiente ni siquiera para la satisfacción de necesidades básicas.

En virtud de lo argumentado y posterior al análisis de las actuaciones, la Corte de Constitucionalidad resuelve, ordenando se vuelva a cumplir con el monto primariamente fijado, en virtud, de que las necesidades del alimentista no han disminuido en ningún momento. Esta decisión es reafirmada incluso, posterior a la argumentación de la serie de enfermedades que atraviesa, porque esta situación no puede menoscabar la atención y cumplimiento de las necesidades que el niño presenta, haciendo valer de manera preponderante el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, por sobre toda otra circunstancia, invitando al

alimentante a que busque las alternativas necesarias para el estricto cumplimiento de la obligación.

#### Expediente 2231-2013 de la Corte de Constitucionalidad

En el presente análisis se lleva a cabo una indagación sobre una apelación de sentencia de amparo que fue presentada por el señor López Tum en contra de la resolución de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la que apoya la resolución emitida de forma previa por la Sala de Apelaciones respectiva, en donde en segunda instancia se accionó con la finalidad de reducir el monto de la pensión alimenticia de mil ochocientos al mil doscientos quetzales en total a favor de cinco hijos menores de edad, dicha solicitud se realizó por parte del señor López en virtud de los bajos ingresos económicos que el mismo argumenta, lo cual le imposibilita cumplir con la obligación impuesta y poder subsistir.

Dentro del desarrollo de cada uno de los acontecimientos judiciales, en la apelación realizada, la sala concedió en base a un estudio socioeconómico la posibilidad de reducir de 1,800 al 1,400 quetzales el monto de la pensión alimenticia; sin embargo, a consideración del señor López, la resolución aun cuando se le concede de forma parcial su petición, sigue siendo vulneradora de sus derechos, puesto que aun así no le alcanza para poder cumplir con su obligación de alimentante y poder subsistir de

manera personal, por lo que de manera posterior promovió el amparo, mismo que le fue denegado y por lo cual accionó la apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

En virtud de lo acotado y de la revisión de los antecedentes de cada una de las actuaciones, la Corte de Constitucionalidad resuelve la apelación de sentencia de amparo, no concediendo la misma, en virtud de que, si no tiene los ingresos necesarios para el cumplimiento de su obligación, debe de procurar por conseguirlos a través del desempeño de una o más acciones de carácter lícito que le representen ganancias y a partir de ello procurar por el bienestar y el desarrollo integral de sus cinco hijos, puesto que la cantidad solicitada no es para nada acorde a la necesidad que los mismos presentan, por ende, es criterio del tribunal constitucional que, ante cualquier situación debe de prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente.

#### Expediente 310-2016 de la Corte de Constitucionalidad

En el presente apartado se lleva a cabo el análisis e indagación de un expediente cuyo contenido es una apelación de sentencia de amparo radica en una apelacion de sentencia de amparo que fue emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, solicitado para el efecto por el señor Muñoz Domínguez contra el Juez Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, quien admitió un

aumento de pensión alimenticia dentro de la tramitación que no se encuentra apegada a derecho en virtud de la deficiencia que presenta la demanda y las pruebas aportadas por intermedio de la representante legal de la menor de edad que figura como alimentante.

Dentro del contenido de este expediente en análisis, para los intereses de la investigación que se realiza, lo que resalta es el criterio de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, quienes dentro del estudio realizado a partir de los argumentos presentados por el señor Muñoz, consideran como parte del criterio jurisprudencial que, en los asuntos donde se traten circunstancias que implican de forma directa o indirecta los intereses de niños, niñas y adolescentes, las autoridades deben de ser benevolentes puesto que no pueden dejar en ningún caso, ni bajo ningún argumento por un lado el interés superior de la niñez y adolescencia, que busca que estos tengan un desarrollo integral óptimo y el que puedan vivir en condiciones dignas, por lo que el argumento utilizado por quien promueve el amparo y su apelación, en esta materia no tienen validez jurídica, en virtud de lo cual se deniega el amparo solicitado ante la Corte.

Expediente 2657-2017 de la Corte de Constitucionalidad

Dentro del presente apartado se tiene como finalidad la indagación de una sentencia de apelación de amparo que en su momento fue emitido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Amparo y Antejuicio, en virtud de del

amparo promovido por el señor Peralta Onofre en contra de la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Izabal, quien le denegó la apelación debida a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Izabal, en relación a un juicio oral de aumento de pensión alimenticia que fue promovido en su momento por la señora Ortiz Méndez, en nombre de sus cinco hijos menores de edad.

Tal como fue acotado en el párrafo anterior el amparo y su apelación del mismo, devienen de un juicio oral de aumento de pensión alimenticia, que fue admitida en primera instancia por el juzgado de primera instancia y de manera posterior dicha resolución fue ratificada por la sala de apelaciones respectiva. Ante lo cual el señor Peralta Onofre, no estando conforme accionó a través del amparo, por lo que siguió argumentando al igual que en primera y segunda instancia que no posee los recursos económicos suficientes para atender de forma efectiva la pensión alimenticia aumentada y todas las demás cargas económicas que posee, tanto familiares como bancarias.

La Corte de Constitucionalidad al hacer una revisión de las actuaciones que se han llevado a cabo y los antecedentes que se le han presentado, determinó que la apelación de amparo es improcedente, denegándole por ende el mismo, por no tener los medios de prueba necesarios para demostrar las cargas económicas que posee y no basta la argumentación

realizada. Es criterio del tribunal constitucional, que la aplicabilidad del interés superior del niño, niña o adolescente debe de prevalecer ante cualquier circunstancia, en procuración de una debida protección a su dignidad y en el aseguramiento de un desarrollo óptimo. Por lo que aun cuando existieran las cargas a las que hace alusión el interponente, debe de procurar por la satisfacción de los requerimientos de los menores de edad.

#### Expediente 5878-2017 de la Corte de Constitucionalidad

Como parte del análisis del expediente en mención, que es integrado por una apelación de sentencia de amparo dictada en su momento por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, misma que fue promovida por el señor Laynez Lux en virtud de la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, que desestimó la apelación interpuesta por quien funge como amparista, en la cual se buscaba que se denegara el aumento de monto económico a razón de la pensión alimenticia, que fue autorizado por el juzgado de primera instancia de la materia a favor de los hijos menores de edad del señor Layne, representados por la madre de estos.

Es importante para los objetivos primordiales de la investigación que se realiza, que la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe de ser de aplicación general, siempre y cuando el

proceso de que se trate haya participación directa o indirecta de este grupo vulnerable. Por lo que las circunstancias económicas actuales del alimentante no deben de condicionar el monto que se fije, en virtud de que es parte de los criterios jurisprudenciales en este sentido que cuando las necesidades se presenten y se argumente la falta de recursos económicos, el alimentante debe de procurar por obtenerlos a través del desempeño de actividades lícitas.

#### Expediente 42-2017 de la Corte de Constitucionalidad

El expediente en análisis contiene una apelación de amparo conocido y resuelto por la Corte de Constitucionalidad, cuyo origen de la situación es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, mismo que fue promovido por el señor Rottmann Sontay en contra de la resolución emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia en que se denegó la apelación que se había presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el órgano jurisdiccional competente en donde se autorizaba la modificación del monto de la pensión alimenticia. Este caso es de relevancia porque se dio una doble apelación, tanto por parte del alimentante como por la representación del alimentista, en virtud de que habían solicitado por un lado el aumento y por otro la reducción, situaciones que fueron rechazadas.

El rechazo al que se hace alusión en el párrafo anterior, se da porque a criterio de la autoridad judicial competente, no existen motivos ni razones justificables para la modificación del monto primariamente establecido. Al momento en que la Corte de Constitucionalidad lleva a cabo un análisis de las actuaciones y las pruebas presentadas, considera que aun cuando quien promueve la apelación de sentencia de amparo solicitó en segunda instancia una disminución del monto de la pensión alimenticia, dicho aspecto no corresponde al conocer las cifras actuales y constatar a través de las pruebas aportadas, que la capacidad económica de este es superior a la que se tomó en cuenta a la hora de realizar los cálculos matemáticos respectivos. Por lo que en virtud de la labor que desempeña y como se ha dicho entorno al interés superior del niño, niña y adolescentes, le corresponde al tribunal denegar el amparo y ordenar a la sala de apelaciones respectiva la concesión del aumento solicitado anteriormente.

#### Análisis de criterios jurisprudenciales

El análisis que a continuación se realiza, radica en la exteriorización de la aplicabilidad que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad han otorgado al principio del interés superior del niño, niña y adolescente en todos aquellos asuntos de conocimiento judicial en los que una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, requiere de otra el otorgamiento de pensión alimenticia, haciendo valer el derecho que el ordenamiento jurídico guatemalteco le otorga, de que le sean proveídos los recursos

necesarios para la satisfacción de necesidades primarias y para un desarrollo óptimo. En todos estos expedientes analizados, se resaltan los criterios que han sido catalogados como jurisprudencia, por la forma en que son resueltos.

Es importante acotar dentro del presente análisis que, de conformidad con lo expresado por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente debe de prevalecer ante cualquiera otra circunstancia que pueda presentarse, por parte del alimentante. Lo anterior en virtud, de ser una constante, que el deudor de los alimentos argumente una serie de situaciones que le impiden cumplir con una cantidad de dinero fijada en concepto de alimentos; sin embargo, esta debe de ser fijada sobre todas las cosas en virtud de que se considera que este caudal económico es la única fuente de donde puede valerse la persona que no ha cumplido la mayoría de edad para que le sean sufragados los gastos derivados de la educación, alimentación, salud, entre otros aspectos.

Las sentencias de los tribunales en asuntos relacionados con la fijación de pensión alimenticia a favor de un niño, niña o adolescente, deben ser realizadas mediante la directriz principal que representa el interés superior del niño, siendo necesario que el juzgador tome en cuenta para emitir la resolución las necesidades que esté presente de acuerdo a su edad y demás condiciones que pueden en cierto momento varias. La ley que se aplica en

la actualidad para la resolución de asuntos relacionados con el tema central de la investigación es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, velando a través de esta por un desarrollo integral de estas personas que no han cumplido la mayoría de edad.

## **Conclusiones**

En relación con el objetivo general que se refiere analizar los criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a la valoración del interés superior del niño al momento en que se fija la pensión alimenticia, se concluye que aun cuando es parte de los principios básicos de la fijación de pensión alimenticia, la proporcionalidad que debe de existir entre las posibilidades económico patrimoniales del alimentante y las necesidades del alimentista cuando este sea menor de edad, toda resolución en primer término debe de basarse en el principio del interés superior del niño, niñas o adolescente, a partir del cual, cuando exista un aumento de necesidad, aun sin que el estado patrimonial del obligado haya mejorado, este último deberá de procurar por aumentar sus ingresos y asegurar así el desarrollo integral del alimentista.

El primer objetivo específico que consiste en estudiar la importancia del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico guatemalteco, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión de que el mismo posee relevancia trascendental en este tema, en virtud de que todas las decisiones que se tomen en determinado momento en casos o circunstancias en que tengan relación de manera directa o indirecta los niños, niñas y adolescentes, se debe anteponer el bienestar de los mismos, buscando que no salgan afectados a través de imposiciones o la toma de decisiones. En todo sentido deben, por ende, actuar, legislar o disponer

las autoridades y los particulares según corresponda con la finalidad de otorgar a este grupo vulnerables las condiciones de desarrollo integral.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en evaluar doctrina y legislación vigente relacionada al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala, se concluye que el mismo es un conjunto de pasos ordenados y concatenados previamente establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por medio del cual una persona puede solicitar que el alimentante obligado cumpla con otorgar al alimentista, todo aquello que sea necesario para otorgar medios y herramientas necesarias para un desarrollo integral. El mismo se basa en dos aspectos fundamentales, los cuales son la capacidad económica del deudor y las necesidades reales del acreedor de la pensión alimenticia, pero ante cualquier situación en la resolución debe de anteponerse el interés superior de estos.

## Referencias

Álvarez, L. (2012). *Los derechos de la niñez y adolescencia*. Laredo, Editorial, S.A.

Asociación Médica Mundial (1924). *Declaración de Ginebra*.

Ávila, L. (2018). *Etapas de crecimiento del ser humano*. Perselu S.A.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). *Observación general Número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

Badosa, F. (2010). *Memorial de Derecho Civil*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Beltranena, M. (2018). *Lecciones de Derecho Civil, personas y familia*. Ius Ediciones.

Brañas, A. (2012). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Cáceres, A. (2018). *Principios normativos de la niñez y adolescencia*. Manalta Editores.

Cornejo, A. (2015). *Derecho de Familia*. Editorial Milenio .

Eto, G. (2011). *El derecho procesal constitucional*. Temis, Editorial.

Guerra, E. (2017). *Los alimento como un derecho de la persona*. Ediciones Universales.

Lacán, O. (2018). *La protección integral de la niñez y adolescencia* . Melvar S.A.

Mazeaud, H. (2019). *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Juridicas Europa- América.

Molina, J. (2019). *Derecho de Familia de Guatemala*. Magna Terra.

Organización de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Organización de Naciones Unidas (1989). *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente*.

Organización de Naciones Unidas (1990). *Convención Sobre los Derechos del Niño*.

Pérez, M. (2012). *El manual práctico de la alimentación como un derecho*. Satres S.A.

Raffo, H. (2010). *Menores infractores y libertad asistida*. Ed. La Roca.

Urizar, S. (2016). *Antecedentes históricos de la protección de la niñez y adolescencia*. La Paz, Editora.

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto Número 27-2003.

Congreso de la República de Guatemala (2007). *Ley de Adopciones*. Decreto Número 77-2007.

Enrique Peralta Azurdia. (1964). *Ley de Tribubales de familia*. Decreto Ley 206.

Enrique Peralta Azurdia. (1964). *Código Procesal Civil y Mecantil*. Decreto Ley 107.

## **Sentencias**

Corte de Constitucionalidad. (8 de Octubre de 2003). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 1023-2003.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (29 de Enero de 2010). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4697-2009.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (13 de Marzo de 2012). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5036-2011.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (27 de Octubre 2011). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2106-2011.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (05 de Febrero de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3088-2012.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (13 de Septiembre de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2231-2013.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (27 de Julio de 2016). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 310-2016.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (21 de Junio de 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 42-2017.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (14 de Diciembre de 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2657-2017.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (19 de Diciembre de 2018). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5878-2017.  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>